



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 023
Fecha 11-Septiembre-95
Páginas 3

Contenido

Resolución Externa No.22 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria" Pag. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No.22 DE 1995
(Septiembre 7)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E:

Artículo 1o. El monto máximo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario distintos de las casas de cambio, no podrá exceder de:

- a) A partir del 1o. de octubre de 1995, el equivalente en moneda extranjera al cuarenta y cinco por ciento (45%) del patrimonio técnico del intermediario; y
- b) A partir del 1o. de enero de 1996, el equivalente en moneda extranjera al treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico del intermediario.

Artículo 2o. El monto mínimo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario distintos de las casas de cambio, será cero (0).

Artículo 3o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los montos mínimos de posición propia, para las entidades de que trata el artículo 1.2.3.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, respecto de los pasivos computables dentro de la posición propia registrados en los balances al 30 de junio de 1991, serán los siguientes:

- a) En el mes de octubre de 1995, el treinta por ciento (30%);
- b) En el mes de noviembre de 1995, el veinte por ciento (20%);
- c) En el mes de diciembre de 1995, el diez por ciento (10%);
- d) A partir del 1o. de enero de 1996, la cuantía mínima de posición propia podrá reducirse hasta llegar a cero (0).

Parágrafo. El régimen transitorio previsto en este artículo únicamente regirá para las entidades cuyos montos máximos de posición propia conforme a lo señalado en el artículo 1o. de esta Resolución, sean superiores a los montos mínimos previstos en el presente artículo.

Artículo 4o. Ninguno de los intermediarios del mercado cambiario podrá variar en un día su posición propia en más del equivalente en moneda extranjera al diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico.

Artículo 5o. Para los efectos previstos en la presente resolución, las entidades deberán tener en cuenta su patrimonio técnico de la siguiente manera:

- a) Para el cálculo en los meses de enero, febrero y marzo se deberá tomar en cuenta el patrimonio técnico del mes de septiembre inmediatamente anterior;
- b) Para el cálculo en los meses de abril, mayo y junio se deberá tomar en cuenta el patrimonio técnico del mes de diciembre inmediatamente anterior;
- c) Para el cálculo en los meses de julio, agosto y septiembre se deberá tomar en cuenta el patrimonio técnico del mes de marzo inmediatamente anterior;
- d) Para el cálculo en los meses de octubre, noviembre y diciembre se deberá tomar en cuenta el patrimonio técnico del mes de junio inmediatamente anterior;
- e) Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio, hasta tanto la Superintendencia Bancaria autorice su publicación, se tomará como base el patrimonio técnico correspondiente al trimestre calendario inmediatamente anterior al primer corte pendiente de autorización.

Artículo 6o. Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente Resolución, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Bancaria para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia.

Artículo 7o. Cuando un intermediario del mercado cambiario presente excesos o defectos sobre los límites máximos y mínimos de posición propia en moneda extranjera previstos en la presente Resolución, deberá ajustarse a dichos límites el día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que se produzca el exceso o defecto.

En tales casos, y solo durante el tiempo dispuesto para el ajuste, los excesos o defectos podrán corregirse sin sujeción al límite diario de variación del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico previsto en el artículo 4o. de la presente Resolución.

Artículo 8o. Serán acreedoras a las sanciones respectivas, las entidades que no ajusten el nivel de posición propia a los límites establecidos en esta Resolución, dentro del plazo previsto para ello en el artículo anterior.

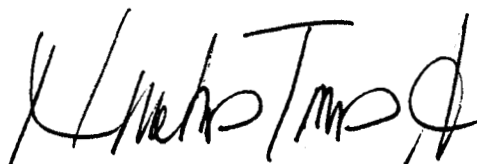
Artículo 9o. Continúan vigentes las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título II del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en la presente resolución y que no hayan sido derogadas por la Resolución Externa No.21 de 1993.

Artículo 10o. La presente resolución rige a partir del 1o. de octubre de 1995.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).



GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente



NICOLAS TORRES ALVAREZ
Secretario (E)